**Propuesta 2**

**Proyecto Identidad de Género**

**A ser presentado a la Comisión Mixta, el cual fue corregido en relación a documento con propuesta 1**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**27 de Abril de 2018**

Proyecto Identidad de Género

Propuestas sobre Proyecto Identidad de Género según texto Comparado de Ambas Cámaras Boletín 8924-07.

# Presentación

Se trata de dos textos: el aprobado por el Senado en primer trámite constitucional y lo aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

Por regla general se propone aprobar el texto propuesto por la Cámara de Diputados; salvo los dos inciso finales (no el artículo) del artículo 5° del Senado equivalente al artículo 9° de la Cámara de Diputados.

Consecuencia de lo anterior, las modificaciones se hacen al texto propuesto por la Cámara de Diputados, que se explicitan en forma ennegrecida.

La numeración entre paréntesis 12 se refiere a ser alternativa de aprobación a los 12 o 14 años, según lo que en definitiva se acuerde.

# Análisis de Artículos aprobados por una y otra cámara

Artículo 1º del Senado equivalente a los artículos 1º al 4º de la Cámara de Diputados

*Se proponer aprobar los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

*A los artículos 1°, 2° 3° y 4° del texto de la Cámara de Diputados, se sugieren las siguientes modificaciones:*

*En el artículo 1° el inciso primero pasa a ser inciso segundo y el inciso segundo pasa a ser inciso primero, reemplazando éste con la siguiente redacción: “Se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.*

*Los incisos primero y segundo quedan como sigue:*

**“Se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.**

*El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”.*

*En el artículo 3° se sugieren las siguientes modificaciones:*

*En el encabezado del artículo, sustitúyese la palabra “DERIVADAS” por la frase “ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO”.*

*Reemplázase la letra a por la siguiente:*

*“a.- Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”.*

*la letra b pasa a ser c y la letra c pasa a ser b.*

*En el inciso penúltimo entre las palabras “Ninguna” y “norma”, agrégase la siguiente frase: “persona natural o jurídica”*

*El artículo 3° queda como sigue:*

ARTICULO 3°.- GARANTIAS **ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO** DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO. Toda persona tiene derecho:

**“a.-** **Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”.**

b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna **persona natural o jurídica**, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificatorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.”.

*En el artículo 4°:*

*En el encabezado, sustitúyese la palabra “DEL” por la frase “RELATIVO AL”*

*la letra d pasa a ser c y letra c pasa a ser d, manteniendo las actuales e y f.*

*El artículo 4° queda como sigue:*

“ARTICULO 4° PRINCIPIOS **RELATIVOS** **AL** DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, y que no se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.
b) Principio de la no discriminación arbitraria: Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
c) Principio de la dignidad en el trato: Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
d) Principio de la confidencialidad: Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se le resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.”.

Artículo 2º del Senado equivalente al artículo 5º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 5º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:*

*En el inciso segundo entre las palabras “adolescente” y la frase “se estará”, intercálase la siguiente oración: “menores de (12) 14 años, o por niños, niñas o adolescentes de entre (12) 14 y 18 años de edad que no cuenten con autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley, y reemplázase la frase “artículo 10”, por “artículos 10 y 11”.*

*El inciso segundo del artículo 5° queda como sigue:*

“En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños, niñas o adolescentes **menores de (12) 14 años, o por niños, niñas o adolescentes de entre (12) 14 y 18 años de edad que no cuenten con autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley,** se estará a lo dispuesto en **los artículos 10 y 11 de la presente ley”.**

Artículo 3º del Senado equivalente al artículo 6º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 6º propuesto por la Cámara de Diputados.*

Nuevo Título II incorporado por la Cámara de Diputados antes de artículo 7

*Se propone aprobar un nuevo Título II antes del artículo 7 denominado Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral propuesto por el texto de la Cámara de Diputados.*

Artículo 4º del Senado equivalente a artículos 7º y 8 º Cámara de Diputados

*Se propone aprobar los artículos 7 º y 8 º propuestos por la Cámara de Diputados.*

*Al artículo 7°, del texto de la Cámara de Diputados, se sugiere las siguientes modificaciones:*

*Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:*

*“En caso de aquellos mayores de (12) 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.*

*En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de (12) 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y menores de (12) 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento de conformidad a los artículos 10 y 11, según corresponda”.*

*El artículo 7° queda como sigue:*

“ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE.

Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

**“En caso de aquellos mayores de (12) 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.**

**En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de (12) 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y menores de (12) 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento de conformidad a los artículos 10 y 11, según corresponda”.**

En caso de que el o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Epígrafe del Título II incorporado por el Senado antes de artículo 5 que pasa a ser antes del artículo 9 de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que suprime norma propuesta por el Senado.*

Artículo 5º del Senado equivalente al artículo 9° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 9º del texto propuesto por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:*

*En el inciso primero, el punto aparte pasa a ser seguido y agrégase la siguiente oración final:*

*En el caso de personas de entre (12) 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con autorización expresa de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.*

*En el inciso tercero agrégase la siguiente oración final: “y que, en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre (12)14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, salvo en los casos regulados en el artículo 7 inciso segundo de esta ley”.*

*En el inciso cuarto, sustitúyese la frase “cuarenta y cinco” por la palabra “treinta”*

*La letra a del inciso quinto entre las palabras “de” u “edad”, agrégase la frase (12) 14 años de”.Agrégase la siguiente letra b “b) La formulare un menor de entre (12)14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan”.*

*La letra b del inciso quinto pasa a ser c
En el inciso sexto entre las palabras “disuelto” y “el”, agrégase la siguiente oración “o por tratarse de una persona de entre (12)14 y 18 años de edad que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, o por tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años de edad,”.*

*Los dos incisos finales propuestos por el Senado pasan a ser los incisos séptimo y octavo respectivamente.*

*El artículo 9° queda como sigue:*

“ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL.

Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. **En el caso de personas de entre (12) 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con autorización expresa de ambos padres, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.**

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, el o la solicitante deberá declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que el o la solicitante esté en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente **y que, en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres, salvo en los casos regulados en el artículo 7 inciso segundo de esta ley.**

En un plazo máximo de **treinta** díasdesde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisible o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisible la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

a) La formulare un menor de **(12)14 años de** edad.

**b) La formulare un menor de entre (12)14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.**
c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidad de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, **o por tratarse de una persona de entre (12)14 y 18 años de edad que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, o por tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años de edad**, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.

Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”

Epígrafe del Título III incorporado por el Senado antes de artículo 6° que vendría a ser antes del artículo 10° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que suprime norma propuesta por el Senado.*

Artículo 6º del Senado equivalente al artículo 7° del Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que vendría a ser artículo 10° nuevo

Se propone Incorporar un artículo 10º nuevo del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 10°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO.**

**En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge del o de la solicitante.**

**Ante la solicitud presentada por una persona con vínculo matrimonial no disuelto, el juez ordenará notificar al o la cónyuge del o la solicitante, dándole a conocer la petición. El cónyuge que no hubiere presentado la solicitud tendrá cinco días contados desde la notificación para manifestar su voluntad de dar término al matrimonio. Luego de este plazo, el juez resolverá si procede o no la terminación del matrimonio conforme a la causal prevista en el n° 5 del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.**

**En caso de dictaminarse la terminación del matrimonio, dentro de un plazo de cinco días contados desde la dictación de la resolución correspondiente, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.**

**En la audiencia, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil. Luego de ello, suspenderá la audiencia por un plazo de hasta quince días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de aquel. Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, este será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, declarando la terminación del matrimonio. De no existir acuerdo entre las partes, el juez resolverá sobre las materias contempladas en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.**

**Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso anterior, y se ordenará practicar una nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, lo cual se concretará en caso de que no asista a esta segunda citación.**

**Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, el juez resolverá sobre la rectificación, la terminación del matrimonio, en caso de que haya sido solicitada, así como respecto de cualquier otra materia accesoria que se hubieren ventilado en el procedimiento, en la sentencia definitiva. Respecto de esta última procederá el régimen general de recursos en materia de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.**

**En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamene lo dispuesto en la ley Nº 19.968.**

Artículo 11º nuevo a proponer según texto del informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en su artículo 8º, sin texto alternativo del Senado

*Se propone incorporar como artículo 11° nuevo del siguiente tenor:*

“ARTÍCULO 11°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MENORES DE (12) 14 AÑOS.

**La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, se deberá efectuar por ambos padres, o quien tenga su cuidado personal, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la menor. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que el o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al o la menor por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.**

**Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al solicitante a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud.**

**En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño, niña o adolescente deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.**

**El juez podrá ordenar la comparecencia y declaración de el o la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso primero de este artículo, a la audiencia. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño, niña o adolescente.**

**Toda actuación del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior del niño, niña, o adolescente. En el evento que el niño, niña o adolescente presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.**

**Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño, niña, o adolescente, el juez dictará sentencia, la cual podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos no contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.**

**En todo lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamene lo dispuesto en la ley Nº 19.968.**

Artículo 7° del Senado equivalente al artículo 10º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 10º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 12° nuevo con la siguiente modificación:*

*Después de la palabra adolescente intercálase la frase “de entre (12) 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente* *menor de 14 años de edad,”*

*El artículo 12 queda como sigue:*

“ARTÍCULO 12.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.

Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente **de entre (12) 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad,** el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.”

Epígrafe del Título IV incorporado por el Senado antes de artículo 8° que vendría a ser antes del artículo 11° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que sustituye expresión IV por III propuesta por el Senado.*

Artículo 8° del Senado equivalente al artículo 11º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 11º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 13° nuevo, con las siguientes modificaciones:*

*En el inciso primero, después de la palabra “identificatorios”, el punto aparte pasa a ser coma y se agrega la siguiente frase “en un plazo no superior a 30 días”.*

*El inciso primero queda como sigue:*

Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, **en un plazo no superior a 30 días.**

*En el inciso tercero, reemplázase el guarismo “14” por “16”*

*El inciso tercero del artículo 13° nuevo queda como sigue:*

“Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **16**”.

Artículo 9° del Senado equivalente al artículo 12º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 12º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 14° nuevo.*

Artículo 10° del Senado equivalente al artículo 13º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 13º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, como artículo 15° nuevo, con las siguientes modificaciones:*

*En el inciso primero, entre las palabras “persona” e “institución”, agrégase la frase “natural o jurídica” y entre las palabras “personas” y “en”, agrégase la frase “y sus derechos”.*

*El inciso primero del artículo 15° nuevo queda como sigue:*

*“*Ninguna persona **natural o jurídica**, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas **y sus derechos,** en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental”.

Artículo 11° del Senado equivalente al artículo 14º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 14º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 16° nuevo, con la siguiente modificación:*

*En el inciso primero entre las palabras “familia” y “tendrán”, agrégase la frase “en los casos que corresponda”*

*El inciso primero del artículo 16° nuevo queda como sigue:*

*“*Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante los tribunales con competencia en materias de familia **en los casos que corresponda**, tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 13 de esta ley”*.*

Epígrafe del Título V incorporado por el Senado antes de artículo 12° que vendría a ser antes del artículo 15° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar texto de la Cámara de Diputados que sustituye expresión V por IV propuesta por el Senado.*

Artículo 12° del Senado equivalente al artículo 15º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 15º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 17° nuevo.*

Artículo 13° del Senado equivalente al artículo 16º de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 15º del texto propuesto por el Senado que el texto de la Cámara de Diputados en su artículo 16 aprueba sin modificaciones, incorporlo como artículo 18° nuevo.*

Artículo 17º propuesto por el texto de la Cámara de Diputados, sin texto alternativo del Senado

 *Se propone aprobar el artículo 17º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 19° nuevo.*

Artículo 18º propuesto por el texto de la Cámara de Diputados, sin texto alternativo del Senado

 *Se propone aprobar el artículo 18º del texto propuesto por la Cámara de Diputados, incorporado como artículo 20° nuevo con las siguientes modificaciones:*

*En la letra b después de la palabra “Niño”, agrégase la frase “Niña o Adolescente”.*

*En el inciso final, sustitúyese la frase “un año” por “seis meses”.*

*El artículo 20 queda como sigue:*

*ARTICULO 20.- Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá:*

*a.-Lo referido a los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto al resguardo de la privacidad.*

*b.- Reglas cuyo fin sea la adecuada observancia de los principios contenidos en la ley n° 19.968 en especial lo relativo al interés Superior del Niño,* ***Niña o Adolescente*** *y a su Autonomía Progresiva”.*

*El reglamento a que se refiere este artículo deberá ser dictado en el plazo de* ***seis meses*** *contado desde la publicación de la presente ley”.*

Artículo 1° Transitorio del Senado y su equivalente con igual numeración de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 1º transitorio del texto propuesto por el Senado que el texto de la Cámara de Diputados aprueba sin modificaciones.*

Artículo 2° Transitorio de la Cámara de Diputados sin texto equivalente del Senado

*Se propone rechazar el artículo 2º transitorio del texto propuesto por la Cámara de Diputados.*

Artículo 2° Transitorio del Senado equivalente al artículo 3° de la Cámara de Diputados

*Se propone aprobar el artículo 2º transitorio del texto propuesto por el Senado con la siguiente modificación:*

*Sustitúyese la frase “un año” por seis meses”.*